



Comisión de Derecho Internacional

71º período de sesiones

Ginebra, 29 de abril a 7 de junio y 8 de julio

a 9 de agosto de 2019

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (2018)

**Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates
de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo
tercer período de sesiones**

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Temas del programa de trabajo actual de la Comisión	4
A. Normas imperativas de derecho internacional general (<i>ius cogens</i>)	4
1. Observaciones generales	4
2. Comentarios específicos	5
3. Labor futura	7
B. Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados	8
1. Observaciones generales	8
2. Comentarios específicos	8
3. Labor futura	11
C. La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado	11
1. Observaciones generales	11
2. Comentarios específicos	12
3. Labor futura	13
4. Forma final	13

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 18 de abril de 2019.



D.	Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.....	13
1.	Observaciones generales	13
2.	Comentarios específicos.....	14
3.	Labor futura	16
4.	Forma final	16
E.	Otras decisiones y conclusiones de la Comisión	16
1.	Labor futura de la Comisión	16
2.	Programa y métodos de trabajo de la Comisión	18
III.	Temas que la Comisión terminó de analizar en su 70º período de sesiones.....	18
	<i>Primera lectura</i>	
A.	Aplicación provisional de los tratados	18
1.	Observaciones generales	18
2.	Comentarios específicos	19
3.	Forma final	20
B.	Protección de la atmósfera	21
1.	Observaciones generales	21
2.	Comentarios específicos	21
3.	Forma final	24
	<i>Segunda lectura</i>	
A.	Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados	25
1.	Observaciones generales	25
2.	Comentarios específicos.....	25
B.	Identificación del derecho internacional consuetudinario	27
1.	Observaciones generales	27
2.	Comentarios específicos.....	27

I. Introducción

1. En su septuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió, en su tercera sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 2018, incluir en su programa el tema titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones” y asignarlo a la Sexta Comisión.
2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 20ª a 30ª y 35ª, celebradas los días 22 a 26 de octubre, 30 y 31 de octubre y 13 de noviembre de 2018. La Comisión examinó el tema en tres partes. La Presidencia de la Comisión de Derecho Internacional en su 70º período de sesiones presentó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones (A/72/10) de la manera siguiente: los capítulos I a V, XII y XIII en la 20ª sesión, celebrada el 22 de octubre, los capítulos VI a VIII en la 24ª sesión, celebrada el 25 de octubre, y los capítulos IX a XI en la 28ª sesión, celebrada el 30 de octubre de 2018.
3. En su 35ª sesión, celebrada el 13 de noviembre de 2018, la Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/72/L.22, titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones”, sin proceder a votación. La Comisión también tuvo a la vista una exposición presentada por el Secretario General de conformidad con el artículo 153 del reglamento de la Asamblea General sobre las consecuencias para el presupuesto por programas del proyecto de resolución A/C.6/73/L.22 (A/C.6/73/L.29). Ese mismo día, la Comisión aprobó también, tras una votación, un proyecto de resolución titulado “Acuerdos ulteriores y práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” (A/C.6/73/L.23) y un proyecto de resolución titulado “Identificación del derecho internacional consuetudinario” (A/C.6/73/L.24). Después de examinar el informe correspondiente de la Sexta Comisión (A/73/556), la Asamblea General aprobó los proyectos como resoluciones 73/265, en su 65ª sesión plenaria, celebrada el 22 de diciembre de 2018, y 73/202 y 73/203, en su 62ª sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 2018, respectivamente.
4. El presente resumen por temas se ha preparado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 39 de la resolución 73/265, en la que la Asamblea General solicitó al Secretario General que preparase y distribuyese un resumen por temas de los debates del septuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea sobre el informe de la Comisión.
5. El presente resumen por temas consta de dos partes. La primera parte se compone de siete secciones, que corresponden al programa de trabajo actual de la Comisión: A. Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) (A/73/10, cap. VIII); B. Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (*ibid.*, cap. IX); C. La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (*ibid.*, cap. X); D. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (*ibid.*, cap. XI) y E. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión (*ibid.*, cap. XIII). La segunda parte contiene resúmenes sobre los temas: A. Aplicación provisional de los tratados (A/72/10, cap. V); y B. Protección de la atmósfera (*ibid.*, cap. VI), sobre la que la Comisión concluyó sus trabajos en su 70º período de sesiones en primera lectura (A/73/10, caps. VI y VII). La Comisión reanudará el examen de estos temas en su 72º período de sesiones, que tendrá lugar en 2020. La segunda parte también contiene resúmenes de los siguientes temas, sobre los que la Comisión concluyó su labor en segunda lectura durante su 70º período de sesiones: A. Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados; y B. Identificación del derecho internacional consuetudinario.

II. Temas del programa de trabajo actual de la Comisión

A. Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)

1. Observaciones generales

6. Se expresó apoyo general a los trabajos de la Comisión respecto del tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y algunas delegaciones destacaron su importancia, mientras otras encomiaban los intentos del Relator Especial de tener en cuenta las posibles consecuencias de las normas de *ius cogens* más allá del derecho de los tratados y el derecho de la responsabilidad del Estado. No obstante, algunas delegaciones pidieron que se adoptara un planteamiento prudente, habida cuenta de la necesidad de obtener un amplio apoyo de los Estados, mientras otras expresaban que el tema en su conjunto les suscitaba preocupación a la luz de las incertidumbres que rodeaban el concepto de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).

7. Algunas delegaciones encomiaron a la Comisión y al Relator Especial por el planteamiento equilibrado entre la teoría y la práctica que se había adoptado. Si bien algunas delegaciones eran partidarias de basarse en un análisis exhaustivo del derecho vigente y de la práctica establecida, así como de los precedentes judiciales, se afirmó que la práctica de las organizaciones internacionales y los órganos jurídicos solo podía ayudar a identificar la práctica de los Estados y que los trabajos de los órganos internacionales de derechos humanos y las decisiones de los tribunales nacionales no eran apropiados para identificar normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). Varias delegaciones mencionaron además que la práctica que existía en la materia era escasa e instaron a la Comisión a no extraer conclusiones cuando no hubiera práctica de los Estados.

8. Algunas delegaciones insistieron en la necesidad de prestar más atención al derecho internacional vigente en la materia y de no apartarse del marco normativo actual. Según otras, la mejor manera de abordar el tema sería que la Comisión adoptara un método conceptual y analítico en lugar de apuntar a formular un nuevo marco normativo para los Estados. También se subrayó que la labor sobre el tema debía limitarse a enunciar y aclarar el derecho internacional en su forma actual.

9. Algunas delegaciones observaron complacidas que el proyecto de conclusiones se basaba en instrumentos jurídicos existentes o se ajustaba a ellos, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (la “Convención de Viena de 1969”)¹, los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos² o los Principios rectores de 2006 aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas³. Se expresó la opinión de que la Comisión debía evitar cualquier conclusión que pudiera tener como resultado apartarse de la Convención de Viena de 1969 o que pudiera interpretarse en ese sentido. También se afirmó que, cuando las conclusiones se basaran en las disposiciones de la Convención, deberían seguir el lenguaje de esas disposiciones.

10. Si bien algunas delegaciones subrayaron además la necesidad de que hubiera un planteamiento coherente y congruente con todos los temas conexos que la Comisión había examinado anteriormente o estaba examinando en la actualidad, se subrayó que

¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena el 23 de mayo de 1969, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331.

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001*, vol. II (Segunda parte), y Corr., págs. 26 y sigs., párr. 76.

³ *Ibid.*, 2006, vol. II (Segunda parte), pág. 176, párr. 176.

debería encontrarse una solución para el hecho de que algunos de los proyectos de conclusiones se superpusieran con la labor de la Comisión sobre otros temas.

11. Algunas delegaciones expresaron preocupación por la organización de los trabajos sobre el tema y lamentaron que no estuviera previsto que el proyecto de conclusiones se presentara en el período de sesiones plenario de la Comisión hasta que se hubiera aprobado un conjunto completo de conclusiones y observaciones. A su juicio, ello hacía difícil que los Estados procedieran a un examen útil de la labor anual de la Comisión sobre el tema. Algunas delegaciones subrayaron que sus observaciones eran necesariamente provisionales y estaban sujetas a los comentarios. Otros consideraban que la metodología era aceptable, pero, no obstante, alentaron a la Comisión a que preparara comentarios. También se expresó preocupación por el hecho de que se hubiera presentado una gran cantidad de proyectos de conclusiones en un breve período. Se invitó a la Comisión a agruparlas y simplificarlas en disposiciones más sucintas. Se dijo además que se necesitaba más tiempo para que los Estados formularan observaciones sobre el proyecto de conclusiones.

2. Comentarios específicos

12. Algunas delegaciones acogieron con beneplácito el proyecto de conclusión 10 (Nulidad y terminación de un tratado que entre en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) y consideraron que reflejaba en gran medida el estado actual del derecho establecido en la Convención de Viena de 1969 y el derecho internacional consuetudinario correspondiente, comentario que también se hizo respecto de los proyectos de conclusión 11, 12 y 13. No obstante, se formularon varias sugerencias de redacción, entre ellas la de refundir los proyectos de conclusión 10 a 14.

13. Se expresaron opiniones divergentes con respecto al párrafo 1 del proyecto de conclusión 11 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado que entren en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), respecto del cual por una parte se expresó apoyo y por otra se cuestionó su contenido y se formularon sugerencias de redacción. Por ejemplo, se expresó la opinión de que podría seguir una posición más matizada que la adoptada en la Convención de Viena de 1969 y permitir la divisibilidad. Varias delegaciones pidieron que se aclarara más el párrafo 2. También se sugirió que se diera una explicación más detallada de las diferentes consecuencias jurídicas derivadas de las situaciones previstas en el proyecto de conclusión. Se expresó apoyo asimismo a la propuesta de ampliar el ámbito de aplicación del proyecto de conclusión de manera de abarcar los actos de las organizaciones internacionales que crean obligaciones para los Estados.

14. Varias delegaciones expresaron su satisfacción por el proyecto de conclusión 12 (Consecuencias de la nulidad y terminación de un tratado que entre en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)). También se hicieron varias sugerencias de redacción, entre ellas la de introducir un nuevo párrafo que retomara el artículo 70 de la Convención de Viena de 1969, en el que se establece que, cuando un tratado sea nulo, las partes quedarán exentas de toda obligación de seguir cumpliéndolo, o el párrafo 1 *b*) del artículo 71 de la Convención de Viena de 1969, según el cual los Estados han de ajustar sus relaciones mutuas a las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).

15. Algunas delegaciones apoyaron el proyecto de conclusión 13 (Falta de efecto en las reservas a los tratados sobre normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), en la versión propuesta por el Relator Especial. Otras indicaron que era necesario especificar que no se permitían las reservas a las disposiciones de un tratado que reflejaban una norma imperativa o que preferían el texto del párrafo 76 *b* del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/714 y Corr.1).

16. Se expresaron opiniones divergentes con respecto al proyecto de conclusión 14 (Requisitos de procedimiento); algunas delegaciones lo apoyaban, a veces con reservas, pero otras no lo hacían por diversas razones como, por ejemplo, que debería seguir más de cerca el modelo del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969 o que podría calificarse claramente de propuesta de desarrollo progresivo. Se sugirió además que se añadiera un párrafo de procedimiento que se refiriera a la cuestión de hacer valer la nulidad de un tratado y recogiera las normas generales contenidas en los artículos 65 y 67 de la Convención, observación que también se aplicaba a los proyectos de conclusión 15 a 17. También se observó que el proyecto de conclusión podría aplicarse únicamente en un contexto de controversias entre Estados.

17. Con respecto al proyecto de conclusión 15 (Consecuencias de las normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*) para el derecho internacional consuetudinario), si bien contó con apoyo el criterio del Relator Especial de no aplicar la norma del objetor persistente a las normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*), se expresaron reservas en cuanto a que se considerara que esas normas eran superiores a las del derecho internacional consuetudinario. Se señaló además que la práctica de los Estados que entrara en conflicto con una norma imperativa no establecía una norma de derecho internacional consuetudinario.

18. En cuanto al proyecto de conclusión 16 (Consecuencias de las normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*) para los actos unilaterales), se expresó apoyo a la opinión de que el acto unilateral que entrara en conflicto con una norma imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*) sería nulo. Se propuso asimismo que se aclarara el sentido de las palabras «acto unilateral». También se propuso que, para evitar confusiones, en lugar de “actos unilaterales” se empleara en el proyecto de conclusión la expresión “declaraciones unilaterales”. Además, se sugirió que se aclarara que los actos unilaterales serían nulos y sin valor *ab initio*.

19. En cuanto al proyecto de conclusión 17 (Consecuencias de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) para las resoluciones vinculantes de organizaciones internacionales), se expresaron opiniones divergentes sobre la propuesta del Relator Especial de que las resoluciones vinculantes de las organizaciones internacionales no establecieran obligaciones vinculantes si entraban en conflicto con normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). Algunas delegaciones apoyaban este planteamiento y, por ejemplo, invitaron al Relator Especial a que dejara constancia de la nulidad en esos casos. Otras no aceptaban la propuesta. Del mismo modo, algunas delegaciones eran partidarias de mantener en el texto del proyecto de conclusión una referencia expresa a las decisiones del Consejo de Seguridad y señalaron, por ejemplo, que la Comisión no tenía por qué abstenerse de reconocer que el Consejo de Seguridad también estaba obligado por normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), mientras que otras delegaciones no compartían esa opinión, ya que ello podría redundar en desmedro de la legitimidad y eficacia de las resoluciones vinculantes que aprobara el Consejo. También se pidió que se instituyeran garantías de procedimiento.

20. En relación con el proyecto de conclusión 18 (Relación entre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y las obligaciones *erga omnes*), se pidió a la Comisión que aclarara y analizara más a fondo la relación entre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y las obligaciones *erga omnes*.

21. Contó con respaldo la decisión del Relator Especial de que no se exigiera un incumplimiento “grave” de una obligación derivada de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*). Se pidieron más aclaraciones acerca del

párrafo 2 del proyecto de conclusión 19 (Efectos de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) en las circunstancias que excluyen la ilicitud). También se expresó preocupación por el hecho de que el Relator Especial se basara en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que no eran vinculantes.

22. Varias delegaciones acogieron con beneplácito el proyecto de conclusión 20 (Deber de cooperar), porque se basaba en los artículos 40 y 41 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y porque se consideraba que el deber de cooperar reflejaba el derecho internacional consuetudinario vigente. No obstante, también se expresaron dudas acerca de que existiera ese deber. Se sugirió además que se refundieran los proyectos de conclusión 20 a 22.

23. El proyecto de conclusión 21 (Deber de no reconocer ni prestar asistencia) fue objeto a la vez de apoyo y de preocupación porque tenía como base los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos; según algunas delegaciones, no reflejaba el derecho internacional consuetudinario. También se dijo que el proyecto de conclusión estaba estrechamente relacionado con el proyecto de conclusión 18 y que debía estar ubicado inmediatamente después.

24. Varias delegaciones no apoyaban el proyecto de conclusión 22 (Deber de ejercer la competencia nacional respecto de crímenes prohibidos por normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), y consideraron que se apartaba del ámbito del tema y no recogía una tendencia en la práctica de los Estados ni en el derecho internacional consuetudinario vigente. Algunas delegaciones pidieron que se suprimiera.

25. Tampoco contó con apoyo el proyecto de conclusión 23 (Irrelevancia del cargo oficial y no aplicabilidad de la inmunidad *ratione materiae*), por las mismas razones o en vista de la controversia que había en la Comisión respecto de las excepciones a las inmunidades *ratione materiae* y que se había suscitado en el contexto del tema “Inmunidad de los funcionarios del Estado de la jurisdicción penal extranjera”. También se consideró que el contenido y el alcance del propio concepto de normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*) no eran suficientemente claros. Por consiguiente, se sugirió también que se suprimiera el proyecto de conclusión.

3. Labor futura

26. Se insistió en que la Comisión no debía apresurarse indebidamente a concluir su labor sobre el tema y tenía que asegurarse de dedicarle tiempo suficiente.

27. Varias delegaciones siguieron manifestando su apoyo a que se confeccionara una lista ilustrativa de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*); algunas lo hacían sin reservas y señalaron, por ejemplo, que era uno de los beneficios fundamentales de los trabajos sobre el tema. Otras eran partidarias de una lista no exhaustiva que no prejuzgara la condición jurídica de las normas que no quedaran incluidas en ella. Se reiteró que la Comisión debería incluir los motivos y los datos por los cuales consideraba que las normas enumeradas habían adquirido la condición de *ius cogens*.

28. No obstante, algunas delegaciones siguieron aconsejando que no se preparara una lista ilustrativa porque, por ejemplo, se consideraba una tarea difícil o impediría que surgiera práctica de los Estados en apoyo de otras normas o podría obstaculizar el desarrollo del propio concepto de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). También se afirmó que generaría grandes desacuerdos entre los Estados y diluiría el concepto de normas imperativas de derecho internacional general

(*ius cogens*). Se dijo además que, si a pesar de ello se entendiera necesario incluir una lista, debería hacerse referencia a los comentarios de los artículos 26 y 40 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁴, que incluyen listas provisionales y no exhaustivas de normas de *ius cogens*.

29. Varias delegaciones no apoyaban el concepto de normas imperativas regionales, y algunas señalaron, por ejemplo, que socavaría la integridad de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) de aplicación universal. También se sugirió que la cuestión se examinara con cautela a fin de no poner en peligro normas que fueran universalmente reconocibles y aplicables.

B. Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

1. Observaciones generales

30. Se encomió en general la continuidad del método adoptado por la Relatora Especial respecto del tema. Varias delegaciones expresaron su apoyo a que, en relación con el tema, la Comisión examinara la interacción entre el derecho de la ocupación, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente. Varias delegaciones insistieron en que la Comisión no debía tratar de modificar el derecho internacional humanitario ni de crear nuevas normas. Algunas expresaron escepticismo acerca del resultado del examen del tema por la Comisión.

31. Se planteó la cuestión de la aplicabilidad del proyecto de principios tanto a los conflictos armados de carácter internacional como a los que no tuvieran ese carácter. Algunas delegaciones destacaron la diferencia entre ambos y sostuvieron que esas diferencias obstaban para que las normas que rigen los conflictos armados de carácter internacional fuesen aplicables a los que no tenían ese carácter. Varias delegaciones alentaron a la Comisión a que siguiera examinando la cuestión.

2. Comentarios específicos

32. Con respecto al proyecto de principio 4 (Medidas para mejorar la protección del medio ambiente), se cuestionó la inclusión de una referencia a “otras medidas” en el párrafo 1, dado que las medidas legislativas, administrativas y judiciales parecerían constituir una lista exhaustiva. Se sugirió que los comentarios se refirieran a textos más recientes en la materia.

33. Con respecto al proyecto de principio 5[I-(x)] (Designación de zonas protegidas), se señaló que el término “zona protegida” iba más allá del concepto de “zona de seguridad” empleado en el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV). Se sugirió añadir en el comentario del proyecto de principio una referencia a la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 y a la Convención de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, si bien también se expresó la opinión, con respecto al proyecto de principio 5 y al proyecto de principio 13[II-5] (Zonas protegidas), de que no procedía aplicar por analogía el régimen jurídico de protección del patrimonio cultural al presente tema.

34. Se expresó apoyo al reconocimiento en el comentario del proyecto de principio 6 (Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas) de la relación especial que existía entre los pueblos indígenas y su medio ambiente. También se observó que había que distinguir entre los pueblos indígenas y las comunidades locales y se pidió

⁴ *Ibid.*, 2001, vol. II (Segunda parte) y corrección, págs. 90 y 91 y 120 y 121.

que se aclarara si el proyecto de principio 6 se aplicaría también a estas comunidades. Se dijo asimismo que el proyecto de principio 6 no estaba directamente relacionado con el tema.

35. Se expresó la opinión de que las obligaciones que figuraban en el proyecto de principio 8 (Operaciones de paz) iban mucho más allá de las exigencias jurídicas actuales. Se señaló que el término “operaciones de paz” podía dar lugar a confusión y que era aconsejable delimitar la aplicabilidad del proyecto de principio.

36. Con respecto al proyecto de principio 10 [II-2] (Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural), se planteó la necesidad de tener en cuenta, al evaluar la ilegalidad de un atentado contra el medio ambiente, la práctica internacional relativa a la relación entre el concepto de ventaja militar y el daño al medio ambiente.

37. Se señaló la necesidad de aclarar el significado del término “consideraciones ambientales” empleado en el proyecto de principio 11 [II-3] (Consideraciones ambientales).

38. En cuanto al proyecto de principio 16 (Restos de guerra), se dijo que sería útil aclarar no solo los derechos y obligaciones de las que habían sido partes en un conflicto, sino también los de otros actores pertinentes. Se señaló que en el derecho internacional humanitario vigente no había una definición de “restos tóxicos de guerra”.

39. Con respecto al proyecto de principio 17 (Restos de guerra en el mar), se subrayó la importancia de que los Estados ribereños cooperaran para eliminar los restos de guerra.

40. En cuanto al proyecto de principio 18 (Intercambio de información y acceso a ella), algunas delegaciones tenían dudas acerca de que fuera necesario regular el acceso a la información para facilitar la adopción de medidas correctivas después de un conflicto armado. También se planteó la cuestión de las obligaciones de una organización internacional de proteger los intereses de sus Estados miembros.

41. Se formularon también observaciones sobre los proyectos de principio 19 (Obligaciones generales de una Potencia ocupante), 20 (Utilización sostenible de los recursos naturales) y 21 (Diligencia debida), aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 70º período de sesiones. Varias delegaciones estaban de acuerdo con la inclusión de los proyectos de principios 19, 20 y 21 en una nueva parte (cuarta) relativa a las situaciones de ocupación. También se expresó apoyo a la inclusión de un proyecto de principio separado en que se estableciera que las Partes primera, segunda y tercera eran aplicables *mutatis mutandis* a las situaciones de ocupación, mientras que otras delegaciones se refirieron a los proyectos de principio específicos que serían aplicables en tales situaciones. Se expresó interés en examinar en qué medida el proyecto de principios podía ser pertinente a la administración de un territorio por una organización internacional y se señaló que había que reconocer en los comentarios que los proyectos de principio relativos a las Potencias ocupantes podían ser aplicables en el contexto de la administración de un territorio bajo el mandato del Consejo de Seguridad. Otras delegaciones sostuvieron que una misión de las Naciones Unidas no podía equipararse a una Potencia ocupante.

42. Si bien se expresó apoyo a que no hubiera una definición de ocupación, otras delegaciones insistieron en la importancia de aclarar si la intención era que la referencia a la “ocupación” estuviese en consonancia con el artículo 42 del “Reglamento de La Haya” (véanse los Convenios de La Haya relativos a las leyes y los usos de la guerra terrestre) o con las disposiciones pertinentes de los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra.

43. Con respecto al párrafo 1 del proyecto de principio 19 (Obligaciones generales de una Potencia ocupante), aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, se expresaron opiniones tanto a favor como en contra de que se omitiera la referencia a “zonas marítimas adyacentes sobre las que el Estado territorial tiene derecho a ejercer derechos soberanos”. Algunas delegaciones pidieron que los comentarios sobre la aplicabilidad del proyecto de principios a las zonas marítimas pertinentes fuesen más claros. Se expresó el supuesto de que las normas aplicables a una Potencia ocupante en el curso ordinario seguirían siéndolo respecto de su conducta en el territorio ocupado, a menos que esas normas dispusieran otra cosa.

44. En cuanto al párrafo 2 del proyecto de principio 19, que, en la versión aprobada provisionalmente por el Comité de Redacción, exigiría que una Potencia ocupante adoptara medidas adecuadas para prevenir un daño importante al medio ambiente del territorio ocupado que probablemente sería perjudicial para la salud y el bienestar de la población de ese territorio, se observó que la condicionalidad de esa formulación parecía limitar el alcance del proyecto de principios. Por otra parte, varias delegaciones destacaron la importancia de otros derechos humanos además del derecho a la salud. Se sugirió ampliar la categoría de personas que tenían derecho a beneficiarse de la protección del medio ambiente para incluir también a las “generaciones futuras” y se propuso también reemplazar la expresión “población de dicho territorio” por “población protegida [o “personas protegidas”] del territorio ocupado” tanto en el proyecto de principio 19 como en el proyecto de principio 20. Se sugirió emplear la expresión “... sería muy perjudicial para la salud”. También se dijo que habría que suprimir el párrafo 2, ya que se trataba simplemente de un ejemplo del principio enunciado en el párrafo 1.

45. Varias delegaciones destacaron la importancia de que los recursos naturales se utilizaran en forma sostenible. Se indicó que el proyecto de principio 20 (Utilización sostenible de los recursos naturales) no se ajustaba suficientemente al texto del Reglamento anexo al Cuarto Convenio de La Haya de 1907 relativo a las leyes y los usos de la guerra terrestre (Convenio de La Haya IV) y, en particular, al artículo 55; otras delegaciones sostuvieron que, además del artículo 55, debían tenerse en cuenta el artículo 47 de ese Convenio y el artículo 33 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV). A ese respecto, se sugirió que en el comentario se especificaran las situaciones en que el comportamiento de la Potencia ocupante, en lo que se refiere a la explotación de los recursos naturales del territorio ocupado, podría infringir el derecho relativo al conflicto armado, ya fuera porque constituía un saqueo o porque incumplía la regla del usufructo. Se pidió que se aclarara el concepto de la utilización de los recursos naturales del territorio ocupado no solo en beneficio de la población sino también para “otros fines lícitos”. Se expresó la opinión de que la obligación de reducir al mínimo los daños ambientales era insuficiente y que la prevención era el principio apropiado. Varias delegaciones pusieron de relieve que el principio de la soberanía permanente seguía siendo aplicable en situaciones de ocupación. Se señaló la importancia de aclarar el papel de la población de los territorios ocupados en la determinación de la forma en que se utilizarían sus recursos naturales. Se expresó apoyo a un mecanismo para examinar las denuncias de daños ambientales causados durante un conflicto armado.

46. Con respecto al proyecto de principio 21 (Diligencia debida), algunas delegaciones pusieron en tela de juicio la utilización de la expresión “actuar con la diligencia debida”. Se observó que la frase “adoptar medidas adecuadas” se utilizaba en un contexto similar en el párrafo 2 del proyecto de principio 19 y que los artículos de la Comisión sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos podían servir de precedente para utilizar ese término, mientras que la expresión “actuar con la

diligencia debida” o podía servir de precedente⁵. Se aconsejó a la Comisión que considerara detenidamente qué terminología empleaba. También se dijo que una obligación de diligencia debida era relativamente poco rigurosa. Otras delegaciones expresaron su apoyo al concepto de “diligencia debida”.

3. Labor futura

47. Se sugirió que la Comisión examinara la aplicabilidad del proyecto de principios a la protección del medio ambiente en los conflictos armados de carácter no internacional y la responsabilidad por los daños ambientales, con inclusión de la responsabilidad de los actores no estatales y los mecanismos de indemnización.

C. La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado

1. Observaciones generales

48. Varias delegaciones subrayaron la importancia del tema, mientras otras observaban que su importancia práctica podía ser limitada y el resultado a que se llegara tal vez no fuera objeto de una amplia aceptación por los Estados.

49. En general, se señaló que no había práctica de los Estados o que era escasa, lo que planteaba problemas particulares para el tema; a ese respecto, varias delegaciones coincidieron con el Relator Especial en que la limitada práctica de los Estados disponible era “diversa, delicada y sensible a cada contexto” (A/CN.4/719, párr. 16) y se prestaba a interpretaciones divergentes. Por consiguiente, se propuso adoptar un criterio más cauto. Varias delegaciones subrayaron la importancia de recopilar una amplia variedad de prácticas de los Estados de los principales sistemas jurídicos del mundo.

50. Varias delegaciones destacaron la importancia de mantener la coherencia con la Convención de Viena de 1978 sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados⁶, con la Convención de Viena de 1983 sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado⁷ y con los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Se expresó apoyo a la sugerencia de algunos miembros de la Comisión de que se cambiara el título del tema por “Problemas de responsabilidad del Estado en casos de sucesión de Estados”⁸, aunque también se dijo que las palabras “aspectos” o “dimensiones” podían ser más apropiadas que “problemas”.

51. En cuanto a una posible norma general subyacente aplicable a la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, varias delegaciones coincidieron con el Relator Especial en que no debería sustituirse una teoría general de la no sucesión por una teoría similar en favor de la sucesión con respecto a la responsabilidad del Estado y en que se requería un planteamiento más flexible y realista. Varias delegaciones expresaron su apoyo a una norma general de no sucesión, con algunas excepciones. Se destacó la pertinencia del principio del enriquecimiento injusto como posible fundamento de esas excepciones. También se expresó la opinión

⁵ *Ibid.*, 2008, vol. II (Segunda parte), págs. 20 a 24, párr. 53, especialmente el artículo 11.

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356, pág. 3.

⁷ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, Viena, 1 de marzo a 8 de abril de 1983, vol. II, Documentos de la Conferencia (A/CONF.117/16 (Vol. II))*, pág. 141 (documento A/CONF.117/14).

⁸ A/73/10, párr. 239.

de que la práctica de los Estados no propiciaba la aparición de una norma nueva que se desviara de la norma general de la no sucesión.

2. Comentarios específicos

52. Varias delegaciones expresaron opiniones en relación con el proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en su segundo informe. En particular, varias delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de artículo 5 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos). Se insistió en que la cuestión de la legalidad de la sucesión era políticamente delicada y varias delegaciones indicaron que había que cerciorarse en los comentarios de que en el proyecto de artículo 5 no se concediera inadvertidamente ninguna ventaja a los sucesores ilegales. También se señaló que una situación de sucesión ilícita podía no constituir una sucesión de Estados en absoluto.

53. Se señaló que era necesario proceder a un minucioso debate acerca del proyecto de artículo 6 (Norma general), habida cuenta de su importancia crucial, y se dijo que había que revisarlo para indicar que seguía siendo aplicable la norma de la no sucesión en la responsabilidad del Estado. También se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 6 era redundante porque, si el Estado predecesor seguía existiendo, serían aplicables las normas generales de responsabilidad. Se indicó que el empleo del término “reparación” en el párrafo 2 del proyecto de artículo 6 podía interpretarse en el sentido de que limitaba el alcance del proyecto de artículos a determinados aspectos de la responsabilidad del Estado. Se manifestó apoyo al contenido del artículo 6, párrafo 4, del proyecto.

54. Con respecto a los proyectos de artículo 7 a 11, se señaló que constituirían desarrollo progresivo y no codificación del derecho internacional. Se indicó además que había que evitar cualquier texto que pudiera implicar el traspaso automático de responsabilidad en caso de sucesión.

55. En particular, y en relación con los proyectos de artículo 7 (Separación de partes de un Estado (secesión)), 8 (Estados de reciente independencia) y 9 (Transferencia de una parte del territorio de un Estado), que se refieren a casos de sucesión en que el Estado predecesor sigue existiendo, varias delegaciones afirmaron que habría que aclarar ciertos términos (entre ellos “circunstancias concretas”, “vínculo directo” y “órgano de una división territorial”). También se expresó preocupación por el planteamiento general adoptado en estos proyectos de artículos. Se expresó apoyo a la fundamentación del proyecto de artículo 7, párrafo 4, sobre los movimientos insurreccionales o de otra índole y del proyecto de artículo 8, párrafo 3, sobre los movimientos de liberación nacional o de otra índole. Respecto del proyecto de artículo 8, se señaló que la categoría de “Estado de reciente independencia” tal vez estuviera obsoleta.

56. En relación con los proyectos de artículo 10 (Unificación de Estados) y 11 (Disolución de un Estado), que se referían a situaciones en que el Estado predecesor había dejado de existir, varias delegaciones señalaron que la práctica estatal a que se había recurrido no era pertinente ni corroboraba la postura expresada. En todo caso, se señaló que la justificación a que obedecían los dos proyectos de artículo era comprensible. Se destacó que sería difícil llegar a una norma unificada relativa a todos los casos en que el Estado predecesor hubiese dejado de existir. Respecto del proyecto de artículo 11, en particular, se recomendó un planteamiento cauteloso y se expresó apoyo al principio de que, de no haber acuerdo, no podían traspasarse las obligaciones dimanadas de un hecho internacionalmente ilícito.

57. Varias delegaciones manifestaron también su opinión respecto del informe verbal provisional presentado por el Comité de Redacción acerca del proyecto de artículo 1, párrafo 2, y los proyectos de artículos 5 y 6, en su forma provisionalmente

aprobada por el Comité⁹. En particular, las delegaciones expresaron satisfacción general por el hecho de que el Comité de Redacción hubiese aprobado en forma provisional el proyecto de artículo 1 (Ámbito), párrafo 2, relativo al carácter subsidiario del proyecto de artículo, que sería aplicable si los Estados de que se tratase no convinieran una solución distinta. También se señaló que el párrafo era redundante habida cuenta del principio de la *lex specialis*. En relación con el proyecto de artículos 6, según el cual la sucesión no afecta a la atribución del hecho, algunas delegaciones lo apoyaban, mientras otras sugerían que se aclarase más su texto.

3. Labor futura

58. Se expresó apoyo a las propuestas del Relator Especial relativas al futuro programa de trabajo sobre este tema. Se señaló que el tema debería centrarse en las categorías de sucesión de Estados. Se propuso que el alcance del tema se limitara a las consecuencias no resueltas de hechos internacionalmente ilícitos anteriores a una sucesión de Estados y no a la posible transferencia de derechos y obligaciones. Por otra parte, se afirmó que las consecuencias de la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito, incluida la obligación de reparar, debían analizarse por separado. También se señaló que habría que tener en cuenta la responsabilidad internacional de los Estados sucesores frente a otros Estados sucesores del mismo Estado predecesor. Se manifestó que la labor de la Comisión sobre este tema no debía referirse a otros sujetos de derecho internacional distintos de los Estados ni a la cuestión de la continuación, en lugar de la sucesión, de Estados. Se sugirió, habida cuenta de la complejidad del tema, hacer más lento el ritmo de los trabajos.

4. Forma final

59. Varias delegaciones señalaron que, en vista de que el apoyo de los Estados a la concertación de tratados en este ámbito del derecho internacional era limitado, tal vez una serie de proyectos de conclusiones o de directrices, o un informe analítico, constituyera la forma final más adecuada respecto del tema. Varias delegaciones señalaron que la forma final debía decidirse ulteriormente.

D. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

1. Observaciones generales

60. Las delegaciones insistieron en general en la importancia del tema y en cuán complejo y delicado era para los Estados. Varias delegaciones destacaron la necesidad de llegar a un equilibrio entre la lucha contra la impunidad por crímenes internacionales graves y la igualdad soberana y la estabilidad en las relaciones entre los Estados. Varias delegaciones pusieron de relieve que era necesario hacer que se rindiera cuenta de los crímenes internacionales graves, mientras otras recordaban que la inmunidad de los funcionarios del Estado dimanaba de la igualdad soberana de los Estados. Se señaló que la inmunidad no debía significar impunidad. Algunas delegaciones subrayaron el carácter procesal de la inmunidad de los funcionarios del Estado.

61. También se expresó preocupación por la marcha del examen del tema en la Comisión. Varias delegaciones destacaron la distinción entre inmunidad *ratione materiae* e inmunidad *ratione personae*. Si bien se expresó apoyo al planteamiento general de la Comisión sobre la inmunidad *ratione personae*, se reiteró la opinión de

⁹ El informe provisional de la Presidencia del Comité de Redacción puede consultarse en la Guía analítica de la labor de la Comisión de Derecho Internacional: <http://legal.un.org/ilc/guide/gfra/shtml>.

que el alcance de esa inmunidad iba más allá de la *troika* de Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores. Se dijo también que la inmunidad no debía obstar al enjuiciamiento de quienes cometiesen atrocidades como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o el crimen de agresión, aunque se tratase de Jefes de Estado, Jefes de Gobierno o Ministros de Relaciones Exteriores;

62. Varias delegaciones expresaron la esperanza de que la labor de la Comisión contribuyera a aportar claridad y certeza jurídicas sobre el tema. Se instó a la Comisión a que indicara en qué medida consideraba que las disposiciones que se estaban formulando eran una codificación del derecho vigente (*lex lata*) o constituían desarrollo progresivo del derecho (*lex ferenda*).

63. En general se puso de relieve la importancia de los aspectos de procedimiento de la inmunidad, especialmente para evitar los abusos y la politización. Se señaló, sin embargo, que el establecimiento de salvaguardias de procedimiento no debía tener como resultado reforzar la inmunidad de los funcionarios de alto rango, lo que era desaconsejable.

64. Algunas delegaciones manifestaron que el análisis de los aspectos de procedimiento debería ser exhaustivo, tanto con respecto a las consideraciones de procedimiento generales como a las salvaguardias de procedimiento relacionadas con las excepciones a la inmunidad. Si bien varias delegaciones acogieron con beneplácito el análisis de los aspectos de procedimiento del tema que figuraba en el sexto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/722), hubo una opinión en el sentido de que el sexto informe no se refería de manera suficientemente completa a los aspectos de procedimiento de la inmunidad. Varias delegaciones deploraron que no se hubieran propuesto nuevos proyectos de artículo, mientras que otras señalaban que el examen del informe en la Comisión había tenido carácter preliminar.

2. Comentarios específicos

65. Se recordó el debate sobre el proyecto de artículo 7 (Crímenes respecto de los que la inmunidad no se aplica) durante el 72º período de sesiones de la Sexta Comisión y se expresó satisfacción por el resumen de ese debate que se hacía en el sexto informe de la Relatora Especial. Varias delegaciones manifestaron su respaldo al proyecto de artículo 7. Si bien algunas delegaciones consideraban que la inaplicabilidad de la inmunidad *ratione materiae* en casos de crímenes graves con arreglo al derecho internacional era *lex lata*, otras señalaron que el proyecto de artículo 7 constituía desarrollo progresivo del derecho o recogía una tendencia a establecer en el derecho internacional vigente excepciones y limitaciones a la inmunidad por crímenes graves. Varias delegaciones sostuvieron que el proyecto de artículo 7 no reflejaba el derecho internacional consuetudinario y cuestionaron la existencia de una tendencia en ese sentido. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 7 era más bien una propuesta de “nuevo derecho” más allá de la codificación o el desarrollo progresivo. Se pidió a la Comisión que ofreciera pruebas más sólidas si quería afirmar que el proyecto de artículo representaba derecho internacional consuetudinario o indicara claramente en qué medida quedaba comprendido en el ámbito del desarrollo progresivo. Una delegación expresó decepción por la forma en que se había aprobado la disposición y la repercusión que tendría en los métodos de trabajo de la Comisión en el futuro. Varias delegaciones recordaron que el proyecto de artículo 7 se había aprobado provisionalmente en votación registrada y varias delegaciones instaron a la Comisión a que tratara de llegar a un resultado que suscitara consenso.

66. Algunas delegaciones manifestaron que el planteamiento actual del proyecto de artículo 7 de identificar ciertos crímenes internacionales a los que no se aplicaría la inmunidad *ratione materiae* era desaconsejable, aduciendo que esa lista causaría

controversias innecesarias o que no existían criterios para determinar qué crímenes debían incluirse. También se señaló que en el ámbito del tema no procedía abordar cuestiones de fondo relativas a los respectivos crímenes. Se pidió a la Comisión que considerara la posibilidad de añadir el crimen de agresión a los crímenes actualmente enumerados en el proyecto de artículo 7.

67. En cuanto a los aspectos de procedimiento, algunas delegaciones insistieron en que la Comisión debería basar sus resultados en un completo análisis de la práctica de los Estados. Algunas delegaciones mencionaron la diversidad de los ordenamientos jurídicos y la escasa práctica relativa a los aspectos de procedimiento de la inmunidad. A este respecto, se pidió a la Comisión que actuara con cautela antes de tratar de formular normas generales.

68. Se expresaron opiniones divergentes sobre la necesidad de definir el concepto de “jurisdicción penal” a los efectos del tema. Se pidió a la Comisión que estableciera una distinción más clara entre la cuestión de qué constituye ejercicio de la jurisdicción penal y la del momento en que se ha de considerar la inmunidad.

69. Con respecto al momento en que se ha de considerar la inmunidad, varias delegaciones afirmaron que debía hacerse en una etapa temprana del procedimiento. También se reconoció que podía ser difícil definir el concepto de “fase temprana” del procedimiento penal. Hubo una opinión en el sentido de que la inmunidad debería tenerse en cuenta en todas las etapas del procedimiento. Algunas delegaciones subrayaron que una investigación penal como tal no infringía la inmunidad, mientras otras sostenían que cualquier forma de inicio de un procedimiento penal podía hacerlo. Se puso de relieve que había que considerar la inmunidad antes de adoptar medidas coercitivas vinculantes contra el funcionario.

70. En cuanto a las tres categorías de actos a que se hacía referencia en el sexto informe (a saber, la detención, la comparecencia como testigo y las medidas cautelares), se expresó apoyo a la opinión de la Relatora Especial de que esas categorías podían entrañar el ejercicio de jurisdicción. Con respecto al decomiso de objetos como medida cautelar, se observó que existían normas especiales en convenciones internacionales vigentes sobre la inmunidad de los bienes de propiedad estatal.

71. Con respecto a qué autoridad del Estado del foro era apropiada para determinar la inmunidad, algunas delegaciones reconocían la importante función de los tribunales, pero sostuvieron que no debía excluirse la autoridad de otros órganos. Se observó con preocupación que una amplia facultad discrecional de los fiscales para decidir si la inmunidad era aplicable podría dar lugar a abusos y a una aplicación selectiva.

72. Varias delegaciones destacaron la importancia de la comunicación y la cooperación entre el Estado de la nacionalidad y el Estado del foro y algunas destacaron la necesidad de establecer mecanismos de comunicación con ese fin. Se afirmó que esa cooperación debía basarse en los principios de complementariedad y subsidiariedad.

73. Con respecto a la sugerencia de algunos miembros de la Comisión de aclarar la relación entre la circunstancia de hacer valer la inmunidad y la responsabilidad del Estado, se destacó que la inmunidad no debía dar lugar a impunidad y que el Estado del funcionario debía cooperar en la administración de justicia y asumir responsabilidad por los hechos internacionalmente ilícitos de sus órganos. También se señaló que esa responsabilidad era consecuencia del reconocimiento de que un funcionario del Estado actuaba en ejercicio de funciones oficiales.

3. Labor futura

74. Varias delegaciones instaron a la Comisión a que siguiera examinando el proyecto de artículo 7, en particular junto con las salvaguardias de procedimiento y teniendo en cuenta las opiniones de todos los miembros de la Comisión y de las delegaciones. Se expresó la opinión de que las deficiencias sustantivas de esa disposición eran tales que no podían subsanarse mediante salvaguardias de procedimiento.

75. Varias delegaciones invitaron a la Comisión a seguir aclarando y analizando los aspectos de procedimiento a que se hacía referencia en el sexto informe de la Relatora Especial. También se alentó a la Comisión a que examinara la cuestión de hacer valer la inmunidad y la renuncia a ella, las consecuencias para la responsabilidad del Estado y la responsabilidad civil. También se mencionaron como cuestiones que la Comisión debía analizar más a fondo la diferencia entre las investigaciones penales en general y la investigación de un caso determinado y si un tribunal nacional inferior o uno superior era competente para determinar la inmunidad.

76. Se expresaron opiniones divergentes sobre la conveniencia de analizar las cuestiones relacionadas con la cooperación entre los Estados y las cortes y los tribunales internacionales y su relación con el tema. Algunas delegaciones se opusieron a ese análisis, señalando el alcance del proyecto de artículos y el carácter especial de los regímenes de las cortes y los tribunales penales internacionales. Otras delegaciones eran partidarias de que la Comisión trabajara en ese sentido. Se recomendó a la Comisión que no siguiera examinando la práctica de los avisos rojos publicados por la INTERPOL (Organización Internacional de Policía Criminal), ya que las autoridades nacionales seguían siendo responsables de velar por que se cumplieran las normas de inmunidad en su aplicación y competentes para ello.

77. Si bien se advirtió a la Comisión que no se apresurara a concluir el tema, varias delegaciones afirmaron que esperaban con interés el examen de un conjunto completo de proyectos de artículo en el próximo período de sesiones. Se pidió a la Comisión que se pusiera más en contacto con los Estados y se cerciorara de que su labor sobre temas conexos fuese coherente.

4. Forma final

78. Algunas delegaciones observaron que, si la Comisión iba más allá de la codificación del derecho vigente, el resultado de su labor debería ser un proyecto de tratado sujeto al consentimiento expreso de los Estados. Se manifestó que la única forma aceptable de regular la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado consistía en concertar un tratado internacional.

E. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión

1. Labor futura de la Comisión

79. Se reiteró la opinión de que había demasiados temas en el programa de trabajo de la Comisión como para que, con un criterio realista, los Estados Miembros los pudieran analizar dentro de los límites de su capacidad actual. Según otra opinión, la Comisión debería trabajar con mayor lentitud a fin de dar a los Estados la oportunidad de analizar más detenidamente sus resultados.

80. En general se acogió con beneplácito la inclusión del tema “Principios generales del derecho” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. Sin embargo, se expresó la opinión de que el tema no parecía atender necesidades ni intereses prácticos de los Estados. Varias delegaciones subrayaron la importancia de aclarar la naturaleza, el alcance y los métodos de determinación de esos principios. Más

concretamente, se dijo que sería útil para los tribunales y los profesionales del derecho internacional confeccionar una lista ilustrativa de ellos. También se señaló que la Comisión debía asegurarse de que la determinación de los principios generales del derecho se basara en todos los ordenamientos jurídicos del mundo y en la práctica en la aplicación del derecho y que el tema se analizara en el contexto del derecho internacional, aunque se expresó la opinión de que tal vez no hubiera suficiente material sobre la práctica de los Estados como para que la Comisión llegara a conclusiones útiles. Se sugirió que el resultado del examen del tema fuera un informe analítico.

81. Se expresó apoyo a que la Comisión incluyera en su programa de trabajo el tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”.

82. Varias delegaciones acogieron con beneplácito la inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión del tema “La jurisdicción penal universal”. Algunas delegaciones señalaron que la jurisdicción penal universal constituía una base subsidiaria para promover la rendición de cuentas y colmar la brecha de impunidad, y otras indicaron que la Comisión estaba en buena situación para ayudar a los Estados a definir la jurisdicción universal, determinar su naturaleza y alcance y examinar la práctica de los Estados en su aplicación. Sin embargo, varias delegaciones se opusieron a la inclusión del tema en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, destacando que no estaba maduro para su examen por la Comisión en las condiciones actuales. En particular, algunas delegaciones señalaron que la Comisión no debería abordar el tema mientras examinaba otros temas estrechamente vinculados. Otras delegaciones manifestaron que la Sexta Comisión debía seguir examinando el tema “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal”, así como las cuestiones conexas. Se señaló que, en cualquier caso, el tema debía abordarse con cautela. Según otras delegaciones, la labor de la Comisión de Derecho Internacional debería complementar el examen del tema en el futuro por la Sexta Comisión.

83. En general, las delegaciones acogieron con beneplácito la inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”. Se pidió a la Comisión que incluyera el tema en su programa de trabajo para que pudiera examinarse con carácter urgente. Sin embargo, otras delegaciones expresaron dudas sobre la inclusión del tema en el programa de trabajo a largo plazo. En particular, se subrayó que la práctica era limitada y que el tema debía abordarse en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,¹⁰ que no debía modificarse ni socavarse. Dada la complejidad y la naturaleza evolutiva de la práctica de los Estados, sería aconsejable que la Comisión adoptara un planteamiento prudente al respecto.

84. Varias delegaciones apoyaron el alcance del tema propuesto en el anexo II del informe de la Comisión. Algunas delegaciones acogieron con beneplácito el examen del tema en el marco de un grupo de estudio.

85. Se propuso incluir en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión varios temas nuevos, como el “Deber de no reconocer una situación creada por un incumplimiento grave por un Estado de una obligación impuesta por una norma imperativa de derecho internacional general” y “La jurisdicción de los Estados en el ciberespacio”.

86. Algunas delegaciones sugirieron que la Asamblea General hiciera más para encontrar nuevos temas o encomendar su examen a la Comisión.

¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363, pág. 3.

2. Programa y métodos de trabajo de la Comisión

87. Varias delegaciones acogieron con beneplácito la celebración del septuagésimo aniversario de la Comisión con actos organizados en Nueva York y Ginebra, que habían dado lugar a una importante interacción con la Sexta Comisión, así como la celebración de parte del período de sesiones en Nueva York. Varias delegaciones también expresaron su apoyo a la celebración periódica de períodos de sesiones en Nueva York o en otras partes del mundo. Sin embargo, se señaló que la celebración de un período de sesiones en Nueva York era excepcional y estaba vinculada a la conmemoración del septuagésimo aniversario.

88. Varias delegaciones lamentaron la escasa representación de las mujeres en la Comisión e instaron a que hubiera un mayor equilibrio de género en su composición.

89. Algunas delegaciones alentaron a la Comisión de Derecho Internacional a continuar mejorando sus relaciones con la Sexta Comisión para que la Asamblea General pudiera aprovechar los valiosos resultados de las deliberaciones entre ellas. Algunas delegaciones insistieron en que la Comisión debía tener presente el objetivo de servir a los Estados Miembros centrándose en cuestiones para las que necesitaran respuestas urgentes y basar su labor en la práctica bien establecida de los Estados, procurando lograr un equilibrio entre la codificación y el desarrollo progresivo. Algunas delegaciones destacaron la importancia de tener en cuenta las opiniones de los Estados.

90. Se sugirió que la Comisión simplificara el informe y proporcionara más información en el capítulo que contenía el resumen de su labor. Varias delegaciones indicaron la necesidad de asistencia para el fomento de la capacidad, en particular para los países en desarrollo, en relación con la labor de la Comisión.

III. Temas que la Comisión terminó de analizar en su 70º período de sesiones

Primera lectura

A. Aplicación provisional de los tratados

1. Observaciones generales

91. En general, las delegaciones acogieron con beneplácito la aprobación, en primera lectura, de un conjunto de proyectos de directrices sobre la aplicación provisional de los tratados, con comentarios. Algunas delegaciones afirmaron que el proyecto de directrices constituiría un instrumento valioso y práctico para los Estados y las organizaciones internacionales en su práctica en materia de concertación de tratados y haría posible una práctica coherente. Otras delegaciones reiteraron la importancia del carácter voluntario y flexible de la aplicación provisional.

92. Se elogió a la Comisión por haber emprendido un amplio estudio de la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales, que podría impartir orientación sobre las cuestiones que el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 había dejado sin resolver. Se advirtió que se podía crear confusión si se mezclaban propuestas de desarrollo progresivo del derecho con declaraciones que obedecían al propósito de poner de manifiesto la situación en derecho. Varias delegaciones describieron la práctica de sus Estados en materia de aplicación provisional de los tratados.

2. Comentarios específicos

93. En relación con el proyecto de directriz 1 (Ámbito de aplicación), se observó nuevamente con satisfacción que se había ampliado el ámbito de aplicación del proyecto de directrices para incluir a las organizaciones internacionales. Se destacó que el alcance de las obligaciones derivadas de un tratado aplicado provisionalmente debía definirse con cautela, respetando debidamente la intención de las partes. También se sugirió que el proyecto de directriz 2 (Objeto) se refundiera con el proyecto de directriz 1.

94. En relación con el proyecto de directriz 3 (Norma general), algunas delegaciones acogieron complacidas el texto y sus comentarios, ya que reflejaban claramente el carácter voluntario de la aplicación provisional. Se señaló que había que reforzar la conexión normativa entre los proyectos de directriz 3 y 4 e incluso refundirlos. En relación con el proyecto de directriz 4 (Forma del acuerdo), algunas delegaciones indicaron que la Comisión debía aclarar si la decisión de una organización internacional o una conferencia intergubernamental que autorizara la aplicación provisional de un tratado sería obligatoria para todas las partes, aun cuando esa decisión no hubiese sido unánime. Algunas delegaciones eran partidarias de que la Comisión exigiera explícitamente el consentimiento expreso en todas las formas o medios de aplicación provisional, o arreglos para ella, incluidas las resoluciones de organizaciones internacionales, mientras otras invitaron a la Comisión a que explicara más detalladamente en los comentarios la necesidad de la aceptación expresa. Se expresó preocupación por el carácter amplio de la expresión “cualquier otro medio o arreglo”, incluidas las resoluciones y declaraciones, que no siempre reflejaban el consentimiento de los Estados. Además, la Comisión debería referirse expresamente, en el comentario del proyecto de directriz 4, a la función del depositario de un tratado en relación con un instrumento que contenga un acuerdo sobre la aplicación provisional convenido por “otro medio o arreglo”.

95. Varias delegaciones acogieron con beneplácito la redacción revisada del proyecto de directriz 6 (Efectos jurídicos de la aplicación provisional), en que se había reemplazado la frase “el mismo efecto jurídico” por “una obligación jurídicamente vinculante de aplicar ese tratado o una parte de él”. En términos más generales, se tomó nota con reconocimiento de que la Comisión había realizado progresos sustanciales en la labor de distinguir entre la aplicación provisional y la entrada en vigor. Algunas delegaciones reiteraron que la Comisión debería aclarar la fuente del efecto jurídico vinculante de la aplicación provisional, que había quedado sin determinar en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969. Si bien algunos consideraban útiles las explicaciones adicionales que se hacían en los comentarios, otros expresaron confusión con respecto al párrafo 5) del comentario del proyecto de directriz 6. Se sugirió que la Comisión proporcionara una explicación más detallada, junto con ejemplos, de las formas en que un tratado aplicado provisionalmente no estaba sujeto a todas las normas del derecho de los tratados.

96. En relación con el proyecto de directriz 7 (Reservas), varias delegaciones observaban con satisfacción la decisión de incluirlo, junto con la incorporación de las normas pertinentes de la Convención de Viena de 1969, aplicadas *mutatis mutandis*. Otros cuestionaron su valor práctico e indicaron que había opiniones divergentes sobre el tema entre los miembros de la Comisión. Varias delegaciones invitaron a la Comisión a examinar más detenidamente la cuestión de las reservas, teniendo en cuenta la práctica de los Estados en la materia. Varias delegaciones pidieron también a la Comisión que aclarara en los comentarios los efectos prácticos y el alcance de las reservas a los tratados de aplicación provisional, en particular la relación con el proyecto de directriz 6, y si los efectos jurídicos de una reserva terminarían al terminar la aplicación provisional o podrían continuar incluso después de la entrada en vigor del tratado. Algunas delegaciones observaron con preocupación que el

proyecto de directriz podría crear una falta de certeza jurídica sobre la integridad del régimen jurídico de las reservas, reflejada en la Guía de la práctica de 2011 sobre las reservas a los tratados,¹¹ en la que se reconocía que no existían reservas, en sentido estricto, a los tratados bilaterales.

97. Algunas delegaciones insistieron en que el incumplimiento de una obligación aplicada provisionalmente, de conformidad con el proyecto de directriz 8 (Responsabilidad en caso de violación), daría lugar a responsabilidad internacional. Se expresó la opinión de que el proyecto de directriz debería recoger, en la medida de lo posible, los conceptos enunciados en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en particular los artículos 1 y 2.

98. Se acogió con satisfacción el proyecto de directriz 9 (Terminación y suspensión de la aplicación provisional). Si bien algunos Estados señalaron que la referencia a la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales era limitada, cabía encomiar el planteamiento de la Comisión por su pragmatismo y flexibilidad. Algunas delegaciones observaron además que el artículo 25, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969 tal vez no abarcara varias hipótesis de terminación o suspensión y se podría necesitar mayor orientación. Se sugirió que la Comisión añadiera otras disposiciones relativas a los motivos adicionales de terminación y suspensión previstos en la Convención de Viena de 1969, teniendo también en cuenta los procedimientos internos de adopción de decisiones de los Estados. Varias delegaciones propusieron que el proyecto de directriz se refiriera a los aspectos temporales y de procedimiento de la notificación, esto es, a cuándo surtiría efecto la terminación de la aplicación provisional y si los Estados podrían ponerle fin unilateralmente. Se invitó a la Comisión a que siguiera analizando la diferencia entre la terminación de los tratados multilaterales y bilaterales sujetos a aplicación provisional.

99. Los proyectos de directriz 10 (Derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales, y observancia de los tratados aplicados provisionalmente) y 11 (Disposiciones del derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales relativas a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados) se consideraron apropiados, ya que su contenido recogía las disposiciones de los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena de 1969 y de la Convención de Viena de 1986 sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, respectivamente. En relación con el proyecto de directriz 12 (Acuerdo relativo a la aplicación provisional con las limitaciones derivadas del derecho interno de los Estados y de las reglas de las organizaciones internacionales), se dijo que la Comisión debería impartir orientación acerca de si las reservas podían contribuir a limitar el alcance de la aplicación provisional de un tratado debido a la aplicación del derecho interno de los Estados. Se propuso reubicar el proyecto de directriz como nuevo proyecto de directriz 10 a fin de darle mayor prominencia.

3. Forma final

100. Varias delegaciones encomiaron que el resultado propuesto revistiera la forma de proyecto de directrices por su flexibilidad inherente, mientras que otras se reservaban el derecho de hacer observaciones sobre la forma más adelante. Se señaló que el título “Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados” reflejaba

¹¹ Resolución 68/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2013, anexo. El texto de las directrices con sus comentarios puede consultarse en el sitio web de la Comisión: legal.un.org (Guía analítica, Reservas a los tratados, Resultado final). La Guía de la práctica en materia de reservas a los tratados se publicará en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2011*, vol. II (Tercera parte) (aparecerá próximamente).

adecuadamente la naturaleza y el propósito previstos de los trabajos sobre el tema. Muchas delegaciones acogieron con beneplácito la propuesta del Relator Especial de incluir cláusulas modelo en un anexo de la Guía, mientras que otras expresaron dudas acerca de que fueran procedentes. Algunas delegaciones estaban dispuestas a examinarlas una vez que la Comisión hubiera finalizado su labor sobre su posible contenido. Otras señalaron que la decisión de remitir directamente las cláusulas modelo a la etapa de segunda lectura privaba a los Estados de la oportunidad de formular observaciones y obstaría a que se llegara a un resultado satisfactorio en la segunda lectura. Varias delegaciones observaron que el proyecto de cláusulas modelo proporcionaría asistencia práctica y orientación a los Estados en la redacción de disposiciones de tratados. Se afirmó que había que formular cláusulas modelo para una amplia variedad de situaciones, que debían representar toda la diversidad de prácticas e indicar si eran aptas para ser utilizadas en tratados bilaterales o multilaterales. Se señaló que la Comisión debería realizar un examen más detenido de la relación entre el proyecto de cláusulas modelo y el proyecto de directrices, teniendo en cuenta que en parte se superponían.

B. Protección de la atmósfera

1. Observaciones generales

101. Se expresó satisfacción por la aprobación del proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera, con comentarios, en primera lectura, y se encomió a la Comisión. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la labor de la Comisión sobre el tema y subrayaron su importancia para la comunidad internacional. Asimismo, se reconoció la necesidad de una mayor cooperación internacional. También se mencionó la importancia de lo que estaba acaeciendo en relación con el Acuerdo de París¹² y el Pacto Mundial para el Medio Ambiente¹³. Otras delegaciones expresaron dudas acerca de la utilidad de la labor de la Comisión sobre el tema. Se mencionó la flexibilidad de los acuerdos existentes para hacer frente a los nuevos desafíos.

102. Algunas delegaciones observaron que el proyecto de directrices aprobado en primera lectura se ajustaba al entendimiento de 2013¹⁴. Si bien se subrayó la necesidad de que se cumpliera ese entendimiento, se expresó preocupación por los estrictos límites del alcance del tema. Varias delegaciones pidieron a la Comisión que reconsiderara o suprimiera las referencias al entendimiento de 2013 en el proyecto de directrices, en particular en el octavo párrafo del preámbulo y en los párrafos 2 y 3 del proyecto de directriz 2.

103. Algunas delegaciones señalaron la necesidad de revisar la traducción al español del proyecto de directrices.

2. Comentarios específicos

104. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a la referencia en el tercer párrafo del preámbulo a “la estrecha interacción que existe entre la atmósfera y los océanos”. Varias delegaciones eran partidarias de sustituir la referencia en el cuarto párrafo del preámbulo a la protección de la atmósfera como “preocupación acuciante de la comunidad internacional en su conjunto” por un “problema de toda la humanidad”, en consonancia con el texto del Acuerdo de París. Se alentó a la Comisión a que hiciera un análisis más detallado de las consecuencias del concepto jurídico de

¹² FCCC/CP/2015/10/Add.1, anexo.

¹³ Véase el anteproyecto del Pacto Mundial para el Medio Ambiente, que se puede consultar en www.iucn.org.

¹⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2013*, vol. II (Segunda parte), pág.84, párr. 168.

“problema de toda la humanidad” en el contexto del derecho ambiental sobre la protección de la atmósfera. En relación con los párrafos quinto y sexto del preámbulo, varias delegaciones observaron complacidas que se tenían en cuenta consideraciones de equidad y las situaciones y necesidades especiales de los países en desarrollo, así como la especial vulnerabilidad de los pequeños Estados insulares en desarrollo y las zonas costeras bajas. Se propuso que se reforzara la redacción del sexto párrafo del preámbulo para recoger las advertencias científicas sobre la degradación atmosférica. Se subrayó la importancia del principio de la equidad intergeneracional en el séptimo párrafo del preámbulo. Sin embargo, se criticó que en el preámbulo no se hiciera referencia a acuerdos específicos.

105. En relación con el proyecto de directriz 1 (Términos empleados), se propuso que la definición de “contaminación atmosférica” del párrafo b) incluyera “sustancias o energía” y se refiriera a las fuentes naturales de contaminación atmosférica además de las fuentes antropógenas.

106. Con respecto al proyecto de directriz 2 (Ámbito de aplicación de las directrices), se pidió a la Comisión que reconsiderara la doble formulación negativa “no aborda” “y se entiende sin perjuicio de” en el párrafo 2 y se propuso que en el párrafo 3 se enumeraran todas las sustancias de doble impacto o no se incluyera ninguna.

107. Se propuso que el proyecto de directriz 3 (Obligación de proteger la atmósfera) se redactara de manera que se alentara a los Estados a adherirse a los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, ratificarlos o aplicarlos. Si bien se reiteró que la obligación de proteger la atmósfera era *erga omnes*, se dijo que no se habían materializado aún obligaciones jurídicas expresas de los Estados en el sentido de proteger la atmósfera y que la práctica y las normas en la materia se estaban aún estableciendo. Se indicó también que la Comisión debería dejar librada a los Estados la posibilidad de aplicar legislación nacional con estándares más estrictos que los enunciados por el derecho internacional.

108. En relación con el proyecto de directriz 4 (Evaluación del impacto ambiental), se observó que la obligación de los Estados de cerciorarse de que se llevara a cabo una evaluación del impacto ambiental se derivaba de tratados, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y del derecho consuetudinario internacional. Se expresó la opinión, sin embargo, de que esa norma no se había convertido en principio de derecho internacional universalmente convenido para la protección de la atmósfera. Además, se dijo que en el comentario no se indicaba en forma satisfactoria que el proyecto de directriz 4 no era congruente con el carácter general que debía tener el proyecto de directriz.

109. En cuanto al proyecto de directriz 7 (Modificación deliberada a gran escala de la atmósfera), se subrayó que el principio de precaución también contenía la obligación de abstenerse de realizar una actividad si las consecuencias y los efectos sobre el medio ambiente no estaban claros o no podían evaluarse. Para atender inquietudes sobre el posible impacto ambiental de la geoingeniería, se propuso que la Comisión reformulara el proyecto de directriz con referencia al principio de precaución o a cualquier otro medio de tener en cuenta las preocupaciones ambientales.

110. Se pidió a la Comisión que aclarara el origen de la obligación de cooperar, indicada en el proyecto de directriz 8 (Cooperación internacional). En cuanto al alcance del proyecto de directriz, se reiteró que el comentario debería referirse a otros actores pertinentes y a otras formas de cooperación internacional.

111. Si bien algunas delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de directriz 9 (Interrelación entre las reglas pertinentes), otras reiteraron su preocupación por el enfoque adoptado en el proyecto de directriz y su falta de respaldo en la práctica. Se

sugirió ampliar el proyecto de directriz de manera de incorporar una solución innovadora a los problemas planteados por los diversos regímenes jurídicos relativos a la protección de la atmósfera. Se señaló, en relación con el párrafo 1, que habría que enunciarlo de manera que no se centrara en evitar conflictos, sino en formular normas de derecho internacional. Se consideró que el párrafo 2 era un elemento viable del proyecto de directriz para abordar de manera realista el problema de la armonización de los instrumentos jurídicos. En cuanto al párrafo 3, se reiteró que los sectores más pobres de la población nacional deberían estar incluidos en los grupos particularmente vulnerables. No obstante, se advirtió que no se incorporara en el discurso sobre la protección de la atmósfera el concepto de países en situaciones especiales, definidos en el contexto del cambio climático.

112. Varias delegaciones acogieron complacidas la inclusión del proyecto de directriz 10 (Aplicación). Se destacó que se ajustaba a los mecanismos utilizados generalmente por los Estados para cumplir sus obligaciones en virtud del derecho internacional. Se expresó la opinión de que, básicamente, el proyecto de directriz completaba el proyecto de directriz 3. Otras delegaciones cuestionaron la utilidad del párrafo 1. Se consideró que era necesario establecer un vínculo más directo con las obligaciones internacionales específicas relativas a la protección de la atmósfera. Se observó con preocupación que no estaba suficientemente enunciada la amplia facultad discrecional de los Estados para adoptar medidas a fin de cumplir sus obligaciones internacionales. Se pidió a la Comisión que aclarara la referencia que se hacía en el comentario a la función de las organizaciones regionales y que, en relación con todos los proyectos de directriz, aclarara que el término “obligaciones” se refería a las obligaciones vigentes de los Estados. Además, se propuso que en el comentario del párrafo 1 se hiciese referencia a los procedimientos de facilitación mencionados en el proyecto de directriz 11.

113. Algunas delegaciones consideraron apropiada la distinción entre obligaciones y recomendaciones, a que se referían por separado los párrafos 1 y 2 del proyecto de directriz 10. Se alentó a la Comisión a que aclarase el término “recomendaciones”. Si bien se reconoció que el párrafo 2 era útil habida cuenta del carácter no vinculante del proyecto de directrices, se sugirió que su texto alentara a los Estados a expresar su compromiso político de poner en práctica las recomendaciones. Algunas delegaciones deploraron que el proyecto de directriz no hiciera referencia a la responsabilidad del Estado, pero la decisión de no abordar la cuestión de la aplicación extraterritorial de la legislación nacional contó con apoyo.

114. En relación con el proyecto de directriz 11 (Cumplimiento), si bien algunas delegaciones tenían dudas acerca de la utilidad de reafirmar el principio *pacta sunt servanda*, otras aprobaban el planteamiento adoptado. Se propuso que el párrafo 1 estipulara que los Estados debían cumplir “efectivamente” sus obligaciones internacionales. Se expresaron críticas por la aparente falta de coherencia entre el texto del proyecto de directriz y su título, y por el empleo del término “abide” en lugar de “fulfil” en el texto inglés del párrafo 1.

115. Varias delegaciones aprobaban la referencia a los mecanismos de cumplimiento, en particular la utilización de procedimientos de facilitación o de cumplimiento obligatorio mencionada en el párrafo 2. Se indicó que ambos procedimientos podrían utilizarse en forma combinada, con procedimientos de facilitación primero y procedimientos de cumplimiento obligatorio después. En cuanto a la expresión “según proceda” en el párrafo 2, se propuso que en el comentario se hiciera referencia al criterio de proporcionalidad, aplicado en relación con las contramedidas frente a hechos internacionalmente ilícitos, para determinar si en un caso determinado era más apropiado un procedimiento de facilitación o uno de cumplimiento obligatorio. Además, varias delegaciones veían con agrado que se reconocieran los problemas concretos a que hacían frente los Estados en desarrollo y los Estados menos

adelantados y subrayaron la importancia de prestar asistencia a los Estados en caso de incumplimiento. Se destacó que el acceso a mecanismos financieros o a otros medios de apoyo financiero era uno de esos problemas. Sin embargo, se observó con preocupación que la redacción empleada en el apartado *a)* del párrafo 2 podía interpretarse en el sentido de que la asistencia era una especie de mecanismo para vigilar a los Estados en casos de incumplimiento. Algunas delegaciones pidieron que se siguiera examinando el apartado *b)* del párrafo 2. Se acogió con beneplácito la distinción que se hacía en el comentario entre los procedimientos de cumplimiento obligatorio mencionados en el apartado *b)* y la circunstancia de hacer valer la responsabilidad internacional de los Estados.

116. Si bien varias delegaciones acogieron con beneplácito la inclusión del proyecto de directriz 12 (Arreglo de controversias), otras se preguntaban si era necesario o apropiado. Se expresó apoyo a la importancia asignada en el párrafo 1 al principio del arreglo pacífico de controversias, aunque algunos consideraron que era obvio. Se invitó a la Comisión a incluir en el proyecto de directriz referencias expresas al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y al principio de buena fe. Se señaló que la referencia a controversias también debía entenderse respecto de las que surgieran en el marco del instrumento internacional en que los respectivos Estados fueran partes. Se sugirió que se añadiera en el párrafo 1 un texto que excluyera la posibilidad de injerirse en disposiciones vigentes sobre arreglo de controversias que formaran parte de regímenes convencionales.

117. En relación con el párrafo 2, varias delegaciones estuvieron de acuerdo con el reconocimiento de que las controversias relativas a la atmósfera podían conllevar numerosas “cuestiones fácticas y de verificación científica”. Se instó a la Comisión a que considerase la posibilidad de incorporar una norma de base científica como principio general en los proyectos de directriz. Varias delegaciones también apoyaron la referencia a la utilización de expertos técnicos y científicos. Se observó que la participación de expertos debía considerarse en cada caso particular. Se dijo además que era el carácter especial y complejo de los hechos en un caso concreto, y no la circunstancia de conllevar cuestiones fácticas, lo que podía hacer necesaria la pericia técnica y científica. Sin embargo, se expresó la opinión de que, por lo general, correspondía a la jurisdicción competente resolver las diferencias acerca de si se había de solicitar o utilizar ese tipo de pericia, por lo que no estaba claro que el párrafo 2 fuese pertinente. Además, se propuso que el párrafo 2 se refiriera a la utilización de la pericia correspondiente y no a la de expertos. También se alentó a la Comisión a que considerara la posibilidad de reconocer, en el proyecto de directriz o en su comentario, que los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales eran pertinentes. Se dijo por otra parte que la Comisión estaba en lo cierto al no hacer referencia en el proyecto de directriz a los principios de *jura novit curia* y *non ultra petita*, lo que podrían hacerse con mayor detalle en el comentario.

3. Forma final

118. Algunas delegaciones destacaron la importancia de formular el proyecto de directrices sobre el tema, que podría servir de orientación útil a los Estados y conducir a la adopción de normas, reglas y prácticas recomendadas comunes que promovieran la protección de la atmósfera. Se destacó que el proyecto de directrices se basaba en el derecho internacional vigente y no lo duplicaba y, en general, constituía un planteamiento equilibrado y positivo del tema. Se insistió además en que la labor sobre el tema debería adoptar la forma de directrices y mantenerse dentro de los límites de su ámbito. Sin embargo, se criticó el proyecto de directrices por la falta de disposiciones sustantivas. Se señaló que el proyecto de directrices podía ser útil como cláusulas modelo genéricas o disposiciones modelo para futuros acuerdos

relacionados con el tema, más que como directrices independientes con contenido normativo.

Segunda lectura

A. Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados

1. Observaciones generales

119. Se celebró la aprobación en segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados y los comentarios correspondientes. Se destacó la utilidad práctica del proyecto de conclusiones, en particular a la luz de la práctica de los Estados y de las fuentes autorizadas indicada en los comentarios. Se planteó la cuestión de si el proyecto de conclusiones y otros trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el derecho de los tratados podían constituir un acuerdo o práctica ulterior en relación con la Convención de Viena de 1969.

120. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la recomendación formulada por la Comisión a la Asamblea General en el párrafo 49 del informe sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (A/73/10). Varias delegaciones propusieron que el proyecto de conclusiones revistiera la forma de una publicación de las Naciones Unidas, junto con resúmenes de las opiniones expresadas por los Estados Miembros en relación con esos textos, a fin de que su carácter jurídico autorizado pudiera determinarse de manera informada y transparente.

121. Varias delegaciones subrayaron la primacía de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 en relación con la interpretación de los tratados e indicaron que el sentido corriente que había de atribuirse a los términos de un tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin siempre prevalecería sobre otros medios de interpretación. Varias delegaciones coincidieron con la Comisión en que los artículos reflejaban derecho internacional consuetudinario, aunque también se expresó desacuerdo. Si bien se observó que el proyecto de conclusiones era aplicable únicamente a la interpretación de tratados entre Estados, se expresó la opinión de que también podía ser pertinente para la interpretación de tratados en que intervinieran organizaciones internacionales.

2. Comentarios específicos

122. Las delegaciones estuvieron de acuerdo en general con el contenido de la Primera parte (Introducción) y la Segunda parte (Reglas básicas y definiciones). Con respecto al proyecto de conclusión 2 (Regla general y medios de interpretación de los tratados), varias delegaciones coincidieron en que la interpretación de los tratados consistía en una sola operación combinada, si bien se señaló también la distinción entre los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969. También se dijo que la naturaleza del tratado podía incidir en la función de los acuerdos ulteriores y la práctica ulteriores. En relación con el proyecto de conclusión 4 (Definición de acuerdo ulterior y práctica ulterior), algunas delegaciones destacaron la distinción entre la práctica ulterior como medio auténtico de interpretación, con arreglo al artículo 31, párrafo 3 b), y como medio complementario, con arreglo al artículo 32 de la Convención. Se expresó la opinión de que el término “celebración”, que figuraba en los párrafos 1, 2 y 3 del proyecto de conclusión 4, debía referirse a la entrada en vigor de un tratado y no a su firma.

123. En relación con el proyecto de conclusión 5 (El comportamiento como práctica ulterior), algunas delegaciones reconocieron que las decisiones de los tribunales nacionales podían constituir una práctica ulterior, mientras otras insistían en que el comportamiento de las autoridades inferiores que contradecía la posición oficial del Estado no podía serlo. Si bien varias delegaciones sostenían que el comportamiento de los actores no estatales jamás debería tenerse en cuenta para la interpretación de los tratados, se acogió con satisfacción el planteamiento equilibrado de la Comisión respecto de esa cuestión.

124. Con respecto a la Tercera parte (Aspectos generales), algunas delegaciones entendían que el proyecto de conclusión 6 (Identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior) exigía que la posición adoptada por los Estados respecto de la interpretación de un tratado fuera explícita. Varias delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de conclusión 7 (Posibles efectos de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación), aunque algunas destacaron la importancia de mantener una clara distinción entre, por una parte, la interpretación de un tratado y, por la otra, su enmienda y modificación. En relación con el proyecto de conclusión 8 (Interpretación de los términos de un tratado como susceptibles de evolucionar con el tiempo), varias delegaciones tenían reservas en cuanto a que procediera hacer una interpretación evolutiva de los términos de los tratados. Se señaló, en el contexto del proyecto de conclusión 9 (Peso de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación), que la ponderación también debería depender del número de partes interesadas, así como de la coherencia y amplitud de los acuerdos y prácticas ulteriores.

125. Varias delegaciones observaron con reconocimiento que en el proyecto de conclusión 10 (Acuerdo entre las partes acerca de la interpretación de un tratado), párrafo 1, se aclaraba que los acuerdos en virtud del artículo 31, párrafo 3 a y b), de la Convención de Viena de 1969 podían ser jurídicamente vinculantes, pero no era necesario que lo fueran. Si bien se expresó satisfacción por el criterio adoptado por la Comisión en el párrafo 2 respecto del silencio, varias delegaciones insistieron en que únicamente podía establecer la aceptación de la práctica ulterior en circunstancias excepcionales. Se observó que la práctica ulterior con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 31 no requería un acuerdo expreso, sino que podía inferirse de una práctica independiente y paralela de los Estados que demostraran juntos un entendimiento común.

126. Con respecto a la Parte cuarta (Aspectos específicos), se expresó acuerdo con la premisa del proyecto de conclusión 11 (Decisiones adoptadas en el marco de una conferencia de Estados partes) de que esas decisiones requerían el acuerdo de todas las partes a fin de constituir un acuerdo o práctica ulterior. A este respecto, importaba si la decisión se adoptaba por consenso o por mayoría de votos, y la forma en que habían reaccionado los Estados ante la decisión. En relación con el proyecto de conclusión 12 (Instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales), se hizo una distinción entre la práctica de la organización internacional y la práctica de sus Estados miembros y se señaló que, dado que una organización internacional no era parte en su instrumento constitutivo, solo este último podía constituir un acuerdo ulterior y una práctica ulterior. Con respecto al proyecto de conclusión 13 (Pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de tratados), varias delegaciones subrayaron que no eran los propios pronunciamientos, sino las reacciones de los Estados partes, los que podían dar lugar a acuerdos o prácticas ulteriores.

B. Identificación del derecho internacional consuetudinario

1. Observaciones generales

127. Se expresó satisfacción por la conclusión de los trabajos de la Comisión sobre el proyecto de conclusiones relativas a la determinación del derecho internacional consuetudinario y los comentarios al respecto, junto con la bibliografía que figuraba en el anexo. A juicio de las delegaciones, esos importantes textos serían útiles como orientación práctica para los Estados, los profesionales, los académicos y los jueces. También se subrayó que el proyecto de conclusiones no debía considerarse vinculante. Varias delegaciones acogieron complacidas el memorando de la Secretaría sobre los medios para hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/710).

128. A juicio de varias delegaciones, el proyecto de conclusiones representaba un resultado equilibrado, que había tenido en cuenta las opiniones expresadas por los Estados en el curso de los años sobre muchos aspectos del tema. Según algunas delegaciones, se había logrado una solución de avenencia adecuada en relación con cuestiones difíciles como la cuestión de la práctica de las organizaciones internacionales. Según otras, no estaba claro si algunos de los proyectos de conclusiones y sus comentarios obedecían al propósito de codificar el derecho vigente o proponían su desarrollo progresivo. Se dijo que había que considerar que el proyecto de conclusiones constituía el resultado del análisis de la propia Comisión y no necesariamente una expresión de las opiniones de los Estados Miembros. Varias delegaciones propusieron que el proyecto de conclusiones revistiera la forma de una publicación de las Naciones Unidas, junto con resúmenes de las opiniones expresadas por los Estados Miembros en relación con esos textos, a fin de que su carácter jurídico autorizado pudiera determinarse de manera informada y transparente.

129. Varias delegaciones expresaron su apoyo a las partes de la recomendación de la Comisión que figuraban en los apartados *a*), *b*) y *c*) del párrafo 63 de su informe sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (A/73/10), relativos al proyecto de conclusiones, los comentarios y la bibliografía. Algunas delegaciones también expresaron su apoyo en relación con las demás partes de la recomendación formulada por la Comisión, en los apartados *d*) y *e*) del párrafo 63 de su informe, sobre el memorando de la Secretaría relativo a los medios para hacer más fácilmente asequibles la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario. Se indicó que el material reunido por la Secretaría en su memorando podría actualizarse en el futuro, también a la luz del mandato enunciado en el artículo 24 del estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, se pidieron nuevas aclaraciones sobre esas sugerencias y se expresó la opinión de que el análisis de la práctica para la identificación del derecho internacional consuetudinario debía hacerse de manera autónoma por los tribunales y las cortes de justicia y no a través de fuentes secundarias como las que figuraban en el memorando de la Secretaría.

2. Comentarios específicos

130. En relación con la Primera parte del proyecto de conclusiones (Introducción), algunas delegaciones lamentaron que la Comisión no se hubiese referido a algunas cuestiones adicionales, como la formación de normas de derecho internacional consuetudinario, cuestiones relativas a la carga de la prueba y la relación entre el derecho internacional consuetudinario y las normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*).

131. Con respecto a la segunda parte (Enfoque básico), las delegaciones reiteraron en general su acuerdo con el criterio de dos elementos adoptado por la Comisión y destacaron la importancia de hacer una evaluación separada de las pruebas de cada

uno de los dos elementos constitutivos del derecho internacional consuetudinario. Según varias delegaciones, era esencial que la metodología fuese rigurosa, ya que el derecho internacional consuetudinario no podía crearse ni inferirse fácilmente. Otras delegaciones consideraron que, no obstante, se necesitaba un enfoque flexible, dado que ciertas formas de práctica o de aceptación como derecho podían tener, según las circunstancias, particular importancia en relación con posibles normas concretas.

132. En relación con la Tercera parte (Una práctica general), un buen número de delegaciones observó con satisfacción que el proyecto de conclusiones insistía en la primacía de la práctica de los Estados para la identificación del derecho internacional consuetudinario. Varias delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de conclusión 4 (Requisito de la práctica), párrafo 2, como disposición equilibrada sobre la práctica de las organizaciones internacionales. Otras delegaciones expresaron la opinión de que ese párrafo 2 constituía desarrollo progresivo. A juicio de varias delegaciones, solo la práctica de los Estados podía establecer el derecho internacional consuetudinario. La única práctica que podía ser pertinente para la identificación del derecho internacional consuetudinario en relación con las organizaciones internacionales era la práctica de los Estados miembros de la organización, la práctica aplicada en nombre de los Estados por una organización internacional o la reacción de los Estados a la práctica de una organización internacional. Varias delegaciones expresaron su apoyo al párrafo 1 del proyecto de conclusión 6 (Formas de práctica) y subrayaron que solo la inacción deliberada podía considerarse pertinente.

133. Con respecto a la Cuarta parte (Aceptada como ley (*opinio juris*)), varias delegaciones expresaron cautela, en relación con el proyecto de conclusión 10 (Formas de prueba de la aceptación como derecho (*opinio juris*)), párrafo 3, sobre la circunstancia de que no hubiera reacción a una práctica a lo largo del tiempo. Según varias delegaciones, no debería haber una presunción automática de consentimiento tácito en ausencia de requisitos estrictos, como que el Estado de que se trate tenga conocimiento de la práctica y tiempo y capacidad de reacción suficientes. Se observó que era necesaria una prueba expresa del razonamiento de un Estado al abstenerse de reaccionar, ya que, de lo contrario, la falta de reacción podría obedecer simplemente a consideraciones políticas y no jurídicas.

134. En relación con la Quinta parte (Alcance de ciertos medios de identificación del derecho internacional consuetudinario), algunas delegaciones destacaron que era importante no interpretar el proyecto de conclusión 11 (Tratados) en el sentido de que diera a entender que todo tratado multilateral con una participación suficientemente amplia creaba normas consuetudinarias. Si bien varias delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de conclusión 12 (Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales), algunas señalaron que las resoluciones aprobadas por órganos políticos no siempre reflejaban la posición jurídica de los Estados. Se expresó apoyo al planteamiento prudente adoptado en el proyecto de conclusión 13 (Decisiones de cortes y tribunales) en relación con las decisiones de los tribunales nacionales. No obstante, según varias delegaciones, cualquier diferencia en el peso dado a las decisiones de cortes y tribunales internacionales o nacionales debía ser resultado únicamente de su capacidad de persuasión y su calidad.

135. Un buen número de delegaciones expresó su apoyo a la Sexta parte (Objetor persistente). Según algunas, había que aclarar más el proyecto de conclusión 15 (Objetor persistente), especialmente en relación con los aspectos temporales de la objeción persistente. Se observó que el concepto de objeción persistente seguía siendo controvertido y no gozaba de amplia aceptación por parte de los Estados. Varias delegaciones observaron complacidas la disposición según la cual la conclusión se entendía sin perjuicio de toda cuestión relativa a normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).

136. Varias delegaciones expresaron su apoyo en relación con la Séptima parte (Derecho internacional consuetudinario particular). Algunas señalaron que era discutible que existiera un derecho internacional consuetudinario particular que no fuera ni regional ni local.
